

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00283-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NUBIA MARLEN LÓPEZ LAITON** y en contra de **SANDRA LILIANA MORENO MORENO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación allegada:

1. Por la suma de **\$5'320.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

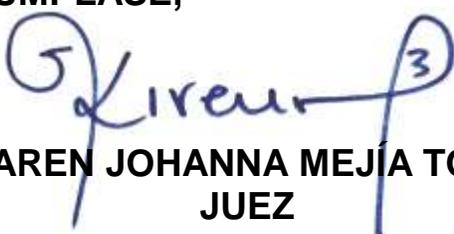
Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 20 de julio de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **TIRSO HIDALGO AGUIAR** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00357-00

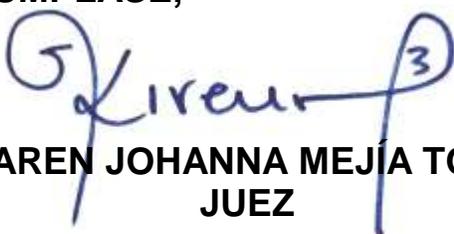
Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la adecue a lo previsto en la Ley 1564 del 2012, subsanándola en los siguientes términos:

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el Art. 83 del C. G. del P., deberá especificarse la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble que es objeto de la presente demanda.

**SEGUNDO:** En cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese el envío del líbello demandatorio y sus anexos a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico referido en el acápite de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

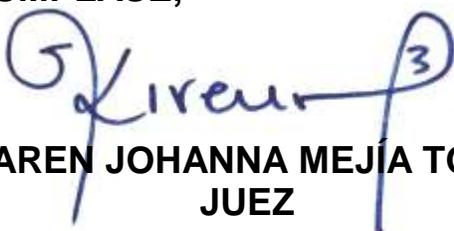
---

RADICADO: 110014003062-2020-00359-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento ejecutivo deprecado, toda vez que de la documentación que obra en el paginario no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el Art. 422 del C. G. del P., pues no se aportó título ejecutivo alguno al paginario, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00361-00

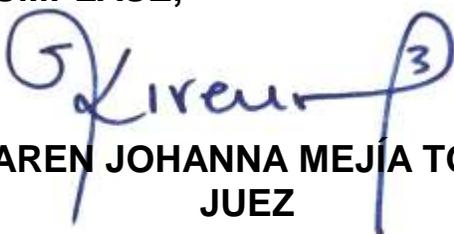
Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la adecue a lo previsto en la Ley 1564 del 2012, subsanándola en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Acredítese en debida forma la existencia y representación legal de la sociedad demandante, de conformidad con lo normado en el Art. 85 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Conforme lo establecido en el núm. 4° del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1° del inc. 3° del Art. 90 *Ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar qué relación existe entre la Sociedad demandada y MUDANZAS CHICÓ SOLUCIONES LOGÍSTICAS, quien recibió varias de las facturas a ejecutar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2013-00685-00

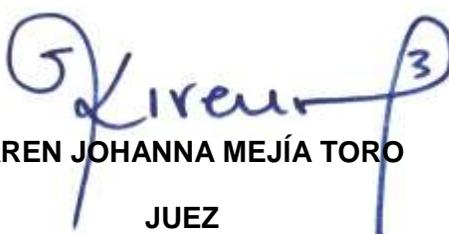
Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 *ibídem*.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

Finalmente, en el momento oportuno, remítase el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

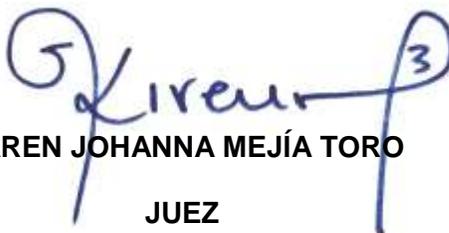
---

RADICADO: 110014003062-2008-00011-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

El Despacho se abstiene de proveer respecto de la cesión del crédito aportada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a folio 269, teniendo en cuenta que dicha Entidad no se encuentra reconocida como parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2015-00539-00

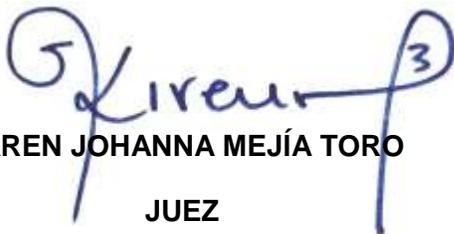
Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

En atención a la solicitud que precede, se **RESUELVE**:

1. Tener por revocado el mandato otorgado a SISTEMCOBRO S.A. y en consecuencia a su abogada designada PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO quien venía actuando como apoderada judicial del extremo actor.

2. Reconocer personería a RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, en su calidad de Representante Legal de la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS SAS para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2015-00561-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

En atención al informe secretarial que precede, así como lo dispuesto en proveído de fecha 26 de septiembre de 2019, el Despacho tiene por reanudada la presente actuación.

No obstante lo anterior, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, se requiere a los extremos en litigio a efectos de que manifiesten si la obligación objeto de la litis fue normalizada, so pena de continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2015-00925-00

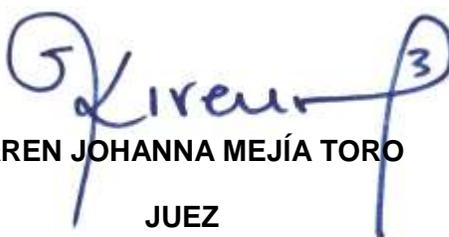
Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Atendiendo la información allegada por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, y lo ordenado en auto del 8 de octubre de 2014 emitido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta Ciudad, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización de los señores JANNETH PATRICIA GALINDO DE CONTRERAS y JOSÉ RAFAEL CONTRERAS LAMPREA y a remitir el presente proceso al Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá para lo de su cargo, para lo cual se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del día 22 de octubre de 2015.

2. **REMITIR** el presente proceso al JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, para que obre en el proceso de concordato solicitado por los señores JANNETH PATRICIA GALINDO DE CONTRERAS y JOSÉ RAFAEL CONTRERAS LAMPREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2016-00305-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Aceptase la sustitución de poder que hace el estudiante JUAN PABLO GOEZ COLORADO a VALENTINA JIMÉNEZ VILLAMIL, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, por Secretaría ofíciase al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 1988 de 20 de noviembre de 2019, a través del cual se le ordenó la elaboración de un peritaje respecto del inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

MABP



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2016-00451-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

Secretaría proceda a la elaboración de la liquidación de costas de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

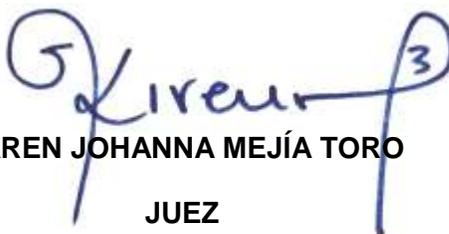
RADICADO: 110014003062-2016-00565-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Revisado el expediente, se observa que el término otorgado para el cumplimiento de las cargas impuestas en Providencia del 11 de diciembre de 2019 no se ha cumplido, pues al 4 de febrero de 2020, día anterior al que el proceso ingresó al Despacho, solo habían transcurrido 21 días.

Así las cosas, por Secretaría contabilícense los 9 días restantes e ingrese el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Kireu' with a large flourish on the right side that ends in a circled number '3'.  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2016-00653-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA ACUMULADA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **YULJADER ANDRÉS SOLAQUE PACHECO** y **CÉSAR AUGUSTO CUERVO FONQUE** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'975.422,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 3 de diciembre de 2014 hasta el 3 de agosto de 2017.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$2'043.360,00**, por concepto de intereses de plazo.

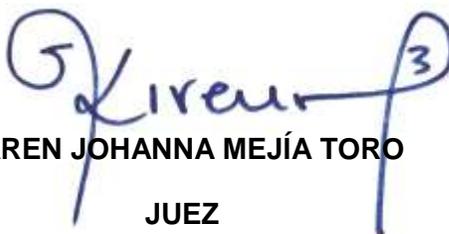
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SUSPENDER EL PAGO** a los acreedores y emplazar todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor para los fines establecidos en el numeral 2° del Art. 463 del C. G. del P. y en la forma establecida en el Art. 108 *ibídem*.

Conforme lo establecido en el núm. 1° del Art. 463 del C. G. del P. se notifica la presente providencia a la parte demandada por estado, a quien se le indica que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería a **CARLOS IVÁN BUENO CRUZ** para actuar como endosatario en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2016-00661-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

En atención al memorial que precede, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Curador Ad-Litem a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA.

Por lo anterior, se designa nuevo curador *ad Litem* a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA (T.P. 129.978) (Avenida de las Américas No. 46 – 61 de Bogotá) (notificacionesjudiciales@aecsa.co), para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de la persona emplazada, en la forma prevista en el núm. 7° del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2016-00773-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2016-00927-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago de la demanda quien en el término de traslado dio contestación a la misma sin proponer medio exceptivo alguno.

De otra parte, conforme lo previsto en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

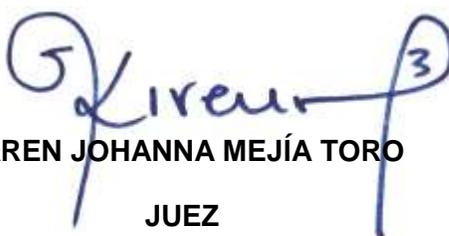
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO: DECRETAR** el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2016-00973-00

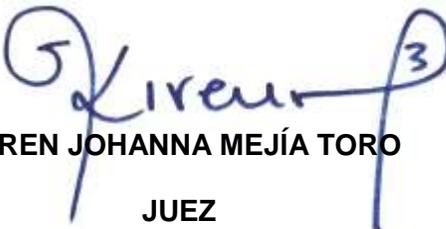
Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020\_

Aceptase la sustitución de poder que hace la Doctora MAGDALENA AGUILAR SÁNCHEZ al abogado ARNOLD DAVID FIRAVITOBA ZAPATA, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes, la nueva dirección de notificación del demandado JOHAN EDUARDO CÓRDOBA COCUNUBO que fue informada en el escrito que precede; esto es, la Diagonal 53 Sur No. 59 B – 11 Interior 31 de la Ciudad de Bogotá.

Así mismo, se tiene en cuenta el correo electrónico [director@contactolegal.com.co](mailto:director@contactolegal.com.co); como dirección de notificaciones del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00041-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

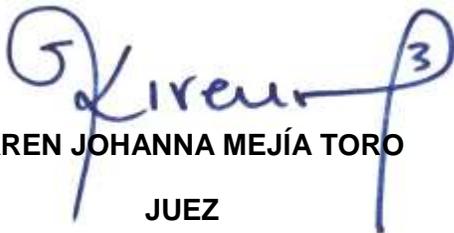
Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN, quien venía actuando en calidad de apoderada de la parte demandante.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 *ibídem*.

Así las cosas, en el momento oportuno, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para continuar con su trámite.

Finalmente, en atención a la solicitud obrante a folio 57, por Secretaría ofíciase a la EPS SANITAS para que informe los datos del empleador a través del cual cotiza a seguridad social la aquí demandada, incluyendo su dirección física, electrónica y números telefónicos de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00591-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago de la demanda, quien en el término de traslado dio contestación a la misma y propuso excepciones de mérito.

De la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

Por otra parte, de cara a la solicitud de fijación de gastos de curaduría elevada por el abogado JUAN CARLOS SALAMANCA SÁNCHEZ, téngase en cuenta por el prenombrado togado del derecho que, conforme lo establecido en el núm. 7º del Art. 48 del C. G. del P., el cargo de curador *ad litem* debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio; por lo que, su solicitud será negada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00621-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Se desestima el aviso de notificación allegados por el extremo demandante respecto de la demandada ÁNGELA ADRIANA FERNÁNDEZ CASTRO, toda vez que fue remitido a una dirección diferente a la certificada como efectiva por la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO a folio 55 del expediente.

En tal sentido, deberá procurarse nuevamente su envío a la dirección allí certificada; esto es, la Carrera 20 No. 20 – 02 Torre 8 Apartamento 202 conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud obrante a folio 133, las partes deberán aportar al expediente el perfeccionamiento del acuerdo requerido por CISA a folio 93 y adicionalmente, solicitar la terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

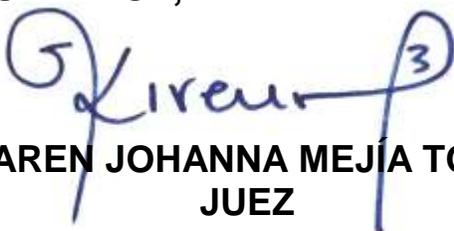
RADICADO: 110014003062-2001-01509-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Vistos los documentos que preceden, el Despacho RESUELVE:

1. Reconocer personería a FERNANDO PICO CHACÓN para actuar como apoderado judicial del señor HÉCTOR MANUEL FORERO ÁLVAREZ en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Para los fines legales pertinentes, se agrega al expediente la Escritura Pública No. 1128 del 25 de julio de 2014 protocolizada por la Notaría 49 del Círculo de Bogotá.
3. Bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado FERNANDO PICO CHACÓN para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1382324, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de agosto de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud, dado que aunque fue enunciado como anexo en el memorial obrante a folios 37 y 38, no obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2018-00379-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la señora MARITZA CECILIA PUENTES se notificó por aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dio contestación a la misma ni propuso medio exceptivo alguno.

De otra parte, conforme lo previsto en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía prendaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

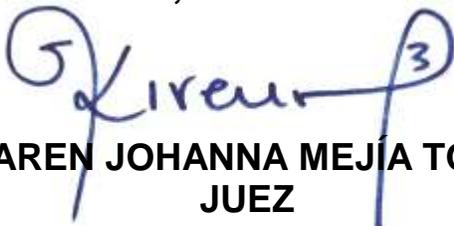
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO: DECRETAR** el remate previo avalúo del vehículo objeto de prenda, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$900.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003061-2018-00503-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

En atención al informe secretarial que precede, entiéndase reanudada la actuación a partir del 16 de diciembre de 2019.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada por conducta procesal concluyente en Providencia del 23 de julio de 2019, del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dio contestación a la misma ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

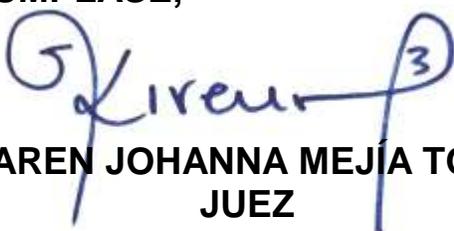
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$650.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2018-00537-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

No se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada a la parte demandada (Fls. 68 y 74). Lo anterior teniendo en cuenta que dicha comunicación fue remitida con anterioridad a la citación para notificación personal ordenada en el artículo 291 del Código General del Proceso y en consecuencia, dicha conducta resulta improcedente respecto de la normatividad vigente.

Para mayor claridad, de las certificaciones aportadas por la empresa de mensajería, se pudo constatar que la citación para notificación personal dirigida a la parte demandada fue entregada el 31 de julio de 2019 y, la notificación por aviso el 8 de julio de 2019, aunado a que no se aportó al expediente la copia cotejada de la Providencia a notificar, tal como lo establece el artículo 292 de la norma procedimental.

Por ende, en el término del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte actora realice nuevamente la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

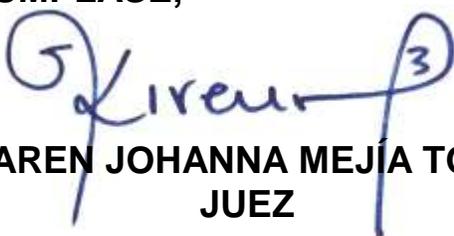
RADICADO: 110014003062-2018-01089-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Conforme lo solicitado en el escrito que precede, y en virtud a que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003061-2019-00197-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguense a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

En el momento oportuno, remítase el expediente a la oficina de Ejecución para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01301-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no propuso medio exceptivo alguno.

Pese a lo anterior, el Despacho no ordenará seguir adelante con la ejecución, dado que no se cumplen los presupuestos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; esto es, que el inmueble garantía de la ejecución se encuentre embargado.

Así las cosas, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el trámite de los oficios de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40485500 que se encuentran elaborados en el expediente, so pena de tener por desistido el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-02037-00

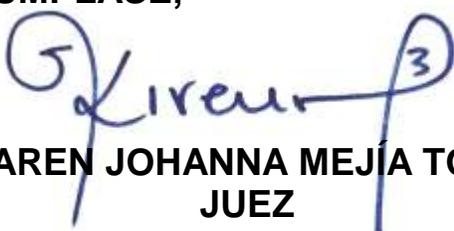
Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Alléguese un nuevo poder especial otorgado por el extremo demandante al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ para adelantar el presente proceso en los términos del Art. 74 del C. G. del P., dado que en el aportado no se le facultó para demandar al señor JOSÉ ALCIDES BARRIOS VARELA en representación de la parte actora.

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00025-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 712 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAROLINA PORTO** contra **MARÍA GLADYS GAMBOA RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el cheque que es objeto de ejecución:

1. Por la suma de **\$2'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1° desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día en que se haga efectivo su pago total, de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.
3. Como quiera que no se reúnen los requisitos del Art. 731 del C. Co., toda vez que el cheque no fue presentado para su pago dentro del plazo establecido en el numeral 1° del Art. 718 *ibídem*, se niega el mandamiento deprecado respecto de la sanción del 20% del valor del cheque.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconócese personería a MARTHA SOFÍA VERGARA PORTELA para actuar como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00027-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

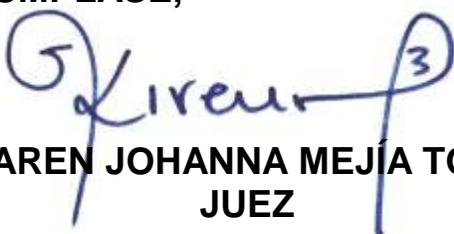
Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Conforme lo establecido en el núm. 4° del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1° del inc. 3° del Art. 90 *ibídem*, deberá el extremo demandante aclarar y/o desacumular sus pretensiones en el sentido de discriminar cada uno de los conceptos a los cuales corresponde la suma de **\$1'380.948,00**, teniendo en cuenta que dicha suma está integrada por capital e intereses corrientes.

Adecúense las pretensiones de la demanda sin incurrir en anatocismo.

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00049-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO - COOMANUFACTURAS** contra **JORGE EMILIANO GONZÁLEZ GAVILÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

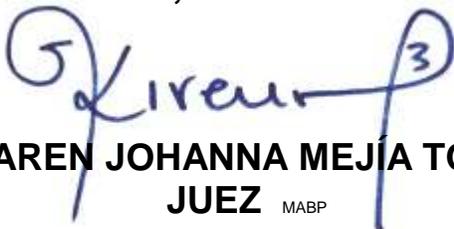
1. Por la suma de **\$2'508.340,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$3'511.676,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
JUEZ MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00059-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, se advierte por el Despacho que con antelación ya se había conocido del mismo negocio, al cual se le asignó en su momento en número de radicación 110014003062-2019-01703-00.

Así las cosas, conforme lo previsto en el núm. 4º del Art 3º del Acuerdo 1472 del 26 de junio del 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el reparto debe realizarse diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre **de manera aleatoria y equitativa**; por lo cual se concluye que esta demanda debe ser sometida a un nuevo reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, sin que resulte obligatorio que sea abonada de forma particular a este estrado judicial, ya que si así fuere, habría una ruptura a la equidad establecida en el acuerdo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. NO AVOCAR conocimiento del presente asunto, y en consecuencia remitirlo a la Oficina Judicial - Reparto, para que sea repartida de forma aleatoria y equitativa entre los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, tal como lo prevé el núm. 4º del Art 3º del Acuerdo 1472 del 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00061-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.** contra **COMPU CENTER COLOMBIA SAS, MANUEL ANDRÉS RAMÍREZ CASALLAS** y **LIGIA STELLA CASALLAS JEREZ** por las siguientes sumas de dinero:

a. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 6890083838:

1. Por la suma de **\$5'333.332,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 19 de julio de 2019 hasta el 19 de octubre de 2019.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses remuneratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados hasta la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible a la tasa del DTF E.A. + 18.300 puntos.

b. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 6890084438:

1. Por la suma de **\$5'250.000,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$4'375.000,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 18 de agosto de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2019.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

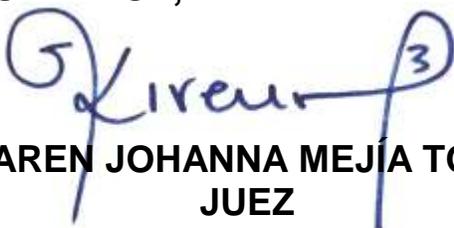
5. Por los intereses remuneratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados hasta la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible a la tasa del DTF E.A. + 17.070 puntos.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **MARCELA GUASCA ROBAYO**, en su calidad de Gerente de MGR ABOGADOS Y CONSULTORES SAS, para actuar como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por ALIANZA SGP SAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00077-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibídem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, dado que los intereses de mora que se pretenden ejecutar para la cuota causada en el mes de noviembre de 2019 no son coherentes con su fecha de vencimiento ni con el certificado de deuda expedido por la Administradora de la Copropiedad.

**SEGUNDO:** Acredítese en debida forma la existencia y representación legal de la sociedad demandada, de conformidad con lo normado en el Art. 85 del C. G. del P.

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00081-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LAURA GONZÁLEZ LORA** y en contra de **JULIÁN ANDRÉS VILLAECHVERRI** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$4'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconócese personería a JENNY ZULEY MATIZ GARCÍA para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00103-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** contra **RAFAEL ANTONIO ALVARADO GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$19'800.000,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$12'020.069,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de junio de 2016 hasta el 5 de mayo de 2019.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00125-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **FERNANDO VELEZ MARTÍNEZ** en contra de **GLADYMAR BERNAL MUÑOZ, JULIO CÉSAR GARZÓN TORRES, MAGDA MAYERLY CELIS DE RODRÍGUEZ y PAUL MOISES RODRÍGUEZ REVILLA.**

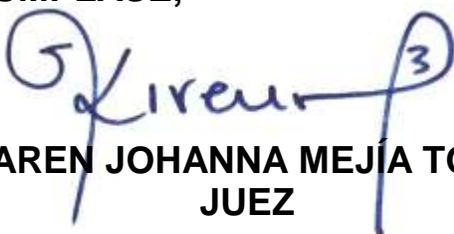
La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Reconócese personería a **JORGE ELIECER PEDRAZA SÁNCHEZ** para actuar como apoderado judicial el extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00191-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibídem*, deberá el extremo demandante aclarar la pretensión octava (8ª) de la demanda, dado que los intereses pretendidos no se adecuan a la fecha real de vencimiento de la obligación principal.

**SEGUNDO:** Aclárese al Despacho si el proceso de liquidación en el que se encuentra la Sociedad demandada corresponde al contemplado dentro de la Ley 1116 de 2006.

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00193-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA** impetrado por **ROGELIO CASTILLO DÍAZ** en contra de **SANTOS GUTIÉRREZ OJEDA**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

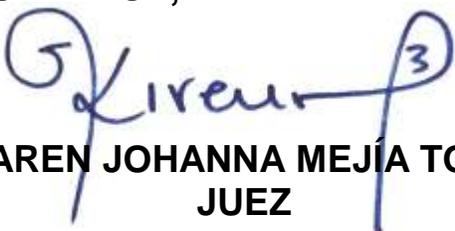
De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del *ibídem*.

Conforme lo solicitado en el libelo demandatorio, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos del Art. 108 del C. G. del P. según lo establece el art. 293 *ibídem*.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y el inciso 6° del antes referido Art. 108 del C. G. del P., efectúese el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Reconócese personería a **JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ** para actuar como apoderado judicial el extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00227-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, se advierte por el Despacho que con antelación ya se había conocido del mismo negocio, al cual se le asignó en su momento en número de radicación 110014003062-2019-01276-00.

Así las cosas, conforme lo previsto en el núm. 4º del Art 3º del Acuerdo 1472 del 26 de junio del 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el reparto debe realizarse diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre **de manera aleatoria y equitativa**; por lo cual se concluye que esta demanda debe ser sometida a un nuevo reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, sin que resulte obligatorio que sea abonada de forma particular a este estrado judicial, ya que si así fuere, habría una ruptura a la equidad establecida en el acuerdo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. NO AVOCAR conocimiento del presente asunto, y en consecuencia remitirlo a la Oficina Judicial - Reparto, para que sea repartida de forma aleatoria y equitativa entre los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, tal como lo prevé el núm. 4º del Art 3º del Acuerdo 1472 del 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

